

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sros. Viuda é hijos de Miron á 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 c. trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 505.

Sección de Fomento.

MINAS.

Para que el Ingeniero de Minas de esta provincia, pueda cumplir con lo que previenen los artículos 68 y 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, es de necesidad que los dueños de minas ó concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales, presenten en el plazo preciso de 20 días á contar desde la publicación del presente anuncio, y ante los respectivos Alcaldes de los Ayuntamientos en que radican sus minas; el libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde, según se previene en el artículo 67 del expresado Reglamento. Así mismo remitirán á la mayor brevedad á este Gobierno todos los Alcaldes una relacion circunstanciada del número de libros que se les han presentado, expresando la mina á que cada uno corresponde y los folios que contiene. Y para que este importante servicio se llene por los mineros y Alcaldes respectivos como corresponde y exige la ley, he dispuesto se publique en el presente periódico oficial

para que nadie pueda alegar ignorancia, haciéndolo también á continuacion de los artículos que arriba se citan. Este número del Boletín permanecerá espuesto al público por término de 8 días, dando parte de haberlo así verificado. Leon, 20 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Artículo 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo 66, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este Reglamento, los dueños de una ó mas minas, y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará «Libro de visita de la mina»... (galería ó investigación)... sita en término de... y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros una vez al año cuando menos si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior el estado en que se hallen y los defectos que observen en sus labores fijando las reglas que conceptúan mas oportunas lo mismo acerca del método de estas que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea

necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este Reglamento.

Art. 69. En la oficina del Gefe de cada distrito se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Gefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, según las prescripciones de la ley.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia etc.

Hago saber: que por D. Fausto de Nava vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de San Marcelo número 5, de edad de 56 años, profesion escribano, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de Noviembre á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon, llamada Esperanza, sita en terreno comun del pueblo de Sta. Maria, Ayuntamiento del mismo,

al sitio del Valle, y linda O. tierra de Juan Garcia, M. y P. prado de Francisco Bayon y N. tierra de Jacinto Fernandez, vacino de dicho Santa Maria, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca-mina desde el se medirán en direccion á N. 500 metros fijándose la 1.ª estaca, desde esta en direccion á E. se medirán 500 metros donde se fijará la 2.ª estaca y desde esta á P. 500 metros.

Y habiendolo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Pedro Fernandez y D. Froilan Lopez vecino de Madrid el 1.º residente en dicho punto, calle de la Cobada número 86, de edad de 56 años, profesion propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 20 del mes de la fecha á las 10 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Noche Oscura, sita en término roncago del pueblo de San Andrés de Puentes, Ayuntamiento de Alvarez, al sitio de Mata de la Manzana, y linda al O. con el monte de los atajos, P. con rio y camino de S. Andrés, N. con molinos de Navaleo, y M. con camino y monte comun de S. Andrés, hace la designacion de las citadas

tres pertenencias en la forma siguientes: Se tendrá por punto de partida el de la calicata en donde tuvo lugar el descubrimiento. Desde él, se medirán para la longitud de las tres pertenencias, 600 metros al O. y otros 600 al P. y para la latitud se medirán 50 metros al N. y 550 al M.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de esta edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Noviembre de 1860 = Genaro Alas.

Hago saber que por D. Eusebio Gago y D. Francisco Losada vecinos de esta ciudad el primero residente en la misma, calle de la Plaza Mayor, número 28, de edad de 54 años, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Bejarana, sita en término común del pueblo de Tiemor de Abajo, Ayuntamiento de Alverca, al sitio de Arroyo, y linda por todas aires con terreno común, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata donde se haya descubierta el mineral, desde él se medirá en direccion al Oriente quinientos metros, con trescientos de latitud hacia la parte del Mediodía. La 2.ª pertenencia se medirá quinientos metros en direccion Nordeste. La tercera se medirá en direccion N. quinientos metros, ciento cincuenta de latitud hacia la parte de este dire. La cuarta se medirá en direccion al Mediodía quinientos metros con trescientos de latitud hacia la parte del Poniente ó como mejor convenga al Sr. Ingeniero.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de esta edicto, puedan presentar en este Gobierno sus

oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Noviembre de 1860. = Genaro Alas.

(GACETA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1860.)
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general del departamento de Marina de Cartagena y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra José Casablanca Balaguer por beridas á Manuel Pelegrín:

Resultando que en la mañana del 30 de Abril de este año acudieron al arsenal de Cartagena los confinados del presidio que trabajaban en aquel establecimiento, y dentro del mismo Casablanca infirió una herida á su compañero el confinado Pelegrín por consecuencia del resentimiento que contra él tenía por cuestiones anteriores:

Resultando que, tanto en el Juzgado de Marina de aquel departamento como en el de primera instancia, se instruyeron diligencias sumarias para el castigo del referido delito, y que el primero pronovió competencia al segundo reclamando el conocimiento de la causa:

Resultando que el dicho Juzgado especial apoya su petición en lo dispuesto por el art. 42, tit. 1.º de la Ordenanza de matrículas; por el art. 8.º, tit. 2.º, tratado 5.º de las generales de la Armada; por los artículos 15, título 2.º, y 356, tit. 9.º de las de arsenales, y por la circular de 97 de Agosto de 1786, expresando que según ellos corresponde á la jurisdicción de Marina conocer de todo delito que se cometa dentro de los arsenales:

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda, para sostener su jurisdicción, en que José Casablanca no goza fuero especial, ni el delito que se le atribuye tiene relación con los trabajos, ó con el orden y régimen de los obreros en el arsenal, ni es de aquellos en que tiene aplicación el fuero atractivo de Marina:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que José Casablanca Balaguer, fejos de pertenecer al número de los matriculados de Marina ó de los empleados y dependientes de los Juzgados especiales de aquel ramo, es uno de los confinados en el presidio de Cartagena, aunque con destino accidental á los trabajos del arsenal del puerto de dicha plaza, y de consiguiente que en tal concepto no goza del fuero privilegiado de Marina:

Considerando que, con arreglo á la Real resolución comunicada en circular de 21 de Noviembre de 1795, corresponde sola y precisamente al conocimiento de la Marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexión con el régimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales; los robos de cualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos y las faltas de servicio de la tropa empleada; de cuyo carácter y condiciones no participa el hecho que ha motivado la formación de las presentes diligencias:

Considerando que al mandarse por cédula del Consejo de 27 de Agosto de 1786 que los Tribunales y Justicias guardarán y ejecutarán la ordenanza de leyes penales, quedó expedita la jurisdicción Real ordinaria para el castigo de los delinquentes y empleados en los arsenales y maestranzas de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometieren delitos que no tengan conexión con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres:

Y considerando, por último, que si bien fué cometido dentro del arsenal el delito cuya responsabilidad se pone á cargo de Balaguer, no es de los que conforme á las disposiciones legales vigentes están sujetos á la jurisdicción de Marina:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Cartagena, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon Maria de Arriola, = Félix Herrera de la Riva, = Juan Maria Bico, = Felipe de

Urbina = Eduardo Elfo = Domingo Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Noviembre de 1860 = Dionisio Antonio de Puga.

EXTRACTO

del reglamento de la escuela de Herradores, comprendida en la general de Caballería, aprobado por Real orden de 24 de Setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiran á ingresar en aquella; á cuyo fin los artículos llevan la misma numeración que tienen en el Reglamento matriz.

TITULO PRIMERO.

De la escuela de Herradores.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la 5.ª Sección de la general de Caballería; declarada desde la aprobación de este Reglamento preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo equivocante á su objeto especial.

Art. 2.º El objeto de esta escuela es proveer de buenos herradores á todos los institutos, compañías del Ejército y demas dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares. El número de alumnos, según la fuerza montada permanente, en la actualidad, será en su máximo de 100; y su máximo interinjerito pero que se ajusta á las circunstancias ulteriores.

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.º Para que la instrucción que han de recibir los alumnos, esté en relación con la general de la ciencia, con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y pueden después completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, cursarán en la referida Escuela militar de Herradores año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno; equivalente á dos años universitarios, que completarán en el estudio de las materias y en la forma siguiente.

Primer año = Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán: elementos de álgebra y geometría; anatomía general y descriptiva de los

principales animales domésticos; exterior de los mismos; cirugía menor; nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico y práctico; y nociones de forjado.

Segundo año.—Fisiología; higiene; cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos de esta Escuela, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán sólo exámenes de anatomía general y descriptiva de los animales domésticos y de exterior. En 1.º de Agosto siguiente principiarán el 2.º año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de Fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones. Las censuras que se aplicarán por el Tribunal serán las de sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado; entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la Ley de instrucción pública, y á los de Veterinaria en especial el artículo 87 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con las desembolsos del Ejército, que les dá la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el Catedrático de su año hasta fin de Setiembre; sin perjuicio de empezar en Agosto el curso de 2.º año; siendo examinados en fin de Setiembre, quedando incorporados de hecho en el 2.º año los que resulten aprobados.—Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del segundo año continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio, y Julio, sufriendo en fin de este otro examen; y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el 2.º examen de fin de la prórroga de repaso, serán

expulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento, y destinados á los Regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujeción á lo que previene el art. 29, según las circunstancias que en cada uno concurrán.

La especialidad de esta Escuela con la circunstancia de costear la carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsión á los reprobados; sin embargo, siempre que á algún alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que, en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso, si lo estima justo.

Art. 8.º Los aprobados en los dos años serán destinados á los Regimientos ó dependencias de institutos militares; pudiendo con la certificación expedida por el 1.º Profesor del Cuerpo en que sirvan y los que obtengan en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los aprobados en los cursos se les declararán ganados el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á estudiar en las Escuelas profesionales de Veterinaria en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo título de profesor Veterinario de 2.ª clase, si obtiene la aprobación en el examen de curso y reválida. Los que después de aprobados los referidos estudios quieran optar á la categoría de Profesores Veterinarios de 1.ª clase, pueden cursar la ampliación de un año en la Escuela de Madrid, en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857.

TÍTULO IV.

De los alumnos Herradores.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del Ejército; y en justa retribución de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá, por regla general, que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día que obtengan la aprobación. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuación.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador se requiere:—Primero. Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 50.—Segundo. Acreditar, con certificación correspondiente, el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.—Tercero. Un certificado de buena conducta, y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857; y en armonía con el art. 1.º de la Ley de recompensas de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º, porque se desprende de su filiación é informe de los Jefes.

Sin perjuicio de la exhibición de los documentos indicados, serán reconocidos por los oficiales de Sanidad militar; y examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el 1.º ó dos años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, serán admitidos, abonándose aquellos estudios; empleándose en reposo en las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador. Aprobados en examen de esta parte del estudio serán destinados á Cuerpos.

Art. 22. En término general, no se admitirá á ningún alumno sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujeción á lo que prescribe este Reglamento.

Art. 23. Los que ingresen como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la Ley de 29 de Noviembre de 1850, de redención del servicio militar; mas si después de fenecido este tiempo, les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que fija el art. 19 de este Reglamento, se les onstará en su filiación el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En armonía el art. 30 de la Ley de redención, y aten-

diendo á que se admiten en la Escuela á la edad de 17 años, se practicará lo que sigue; Siempre que haya de admitirse algún alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del Reglamento aprobado en Real orden de 1.º de Enero de 1860, para la ejecución de la citada Ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administración de los fondos de redención, para que decida si ha lugar, ó no, á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño. En la negativa, el aspirante optará por ingresar ó no, sin premio.

Con los aspirantes que entran de 17 años, se hará igual consulta cuando cumpla los 20, para si ha lugar á que se les declare el premio correspondiente ó los años de empeño que les resten, en la forma que determinan los arts. 20 y 21 de la precitada Ley.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que los sujeta la Ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se declare el derecho á premio pecuniario, recibirán solo en el depósito 300 rs. vu., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devengan, para permitirlo todo al recibir la licencia absoluta, según lo faculta el artículo 25 de la precitada Ley.

Art. 26. Los que ingresen en la Escuela, sujetos aun á quintas, y les tocase la suerte, cuando esto suceda, cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujeción á lo que determina el art. 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos, según lo determina el art. 27 de la Ley.

Art. 28. Todo alumno ó herrador del Ejército que cometa el delito de deserción, ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho expulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios de este Reglamento; así como lo está del premio pecuniario por el art. 26 de la ley ya precitada.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo de servicio, conservando el derecho al premio pecuniario, si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados aptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados; pero que hayan demostrado aplicación, y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desoligación sean espulados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 50. Los 300 rs. de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten.

Art. 51. A los alumnos procedentes de la clase de quintos y á los voluntarios que no tengan derecho al premio pecuniario, siempre que obtengan su licencia absoluta limpia de nota sus, y la certificación de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces en el Cuerpo en que ha servido, se les concederá y acreditará la pensión de 5 rs. diarios durante un año escolar, ó sea cinco meses que necesiten para simultanear en las Escuelas profesionales; los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 52. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposición, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes, en el punto donde exista la Escuela en que están matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella, que asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento; sin cuyo requisito no le será abonado el beneficio donativo que les concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 53. A los que se consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la Ley, se les capitaliza al tomar la licencia absoluta el capital y réditos que hayan devengado, y si no alcanzan á cubrir la pensión de 5 rs. diarios, por el tiempo que señala el artículo anterior, se les declara por el suficiente á cubrirla; espresándola por nota en la licencia absoluta; con sujeción á lo que para el caso previene el mencionado art. 32 que precede.

TITULO V.

De los herradores en ejercicio.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, en Cuerpo, gozarán la gratificación mensual de 40 rs. líquidos sobre su haber, reclamados en los extractos de revista.

Art. 46. Como auxiliares de los Profesores del Cuerpo de Veterinaria militar, queda al cargo de estos el darle la instrucción científica preparatoria conveniente para poder simultanear con aprovechamiento en un año el 3.º y 4.º de la ciencia; el efecto á los Profesores se les impone la obligación de tenerlos diariamente una hora de cátedra, basando la enseñanza en las materias que comprenden los dos años que han de simultanear.

Art. 49. Para desempeñar cumplidamente su servicio y atender al adelanto de su instrucción, los herradores estarán exentos de todo servicio que no sea el de herrado y asistencia de caballos enfermos.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer, por orden superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 43 de la Ley de reemplazos de 50 de Enero de 1850.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á caballos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M. = O'Donnell.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Campo de Suso.

En la última feria de San Mateo de Reimsa, se halló un costal de lana con varios efectos de algun valor, quien le hubiere perdido, se puede dirigir á esta Alcaldía, y dando las señas del contenido, será entregado todo. Por el sitio en que se halló y otras circunstancias, se presume fuera su dueño de las Montañas de Leon ó Palencia.

Alcaldía constitucional de Cervera de Pisuerga.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Cervera de Pisuerga en la provincia de Palencia, cuya dotacion consiste en 3,500 rs. pagados por trimestres de fondos municipales, permitiéndose al facultativo los ajustes convencionales con sus pueblos distante el que mas media legua de dicha villa de Cervera. Además percibirá el agraciado una gratificación por la asistencia de los enfermos del hospital, y otra por la que prestará á los presos pobres de la cárcel

Nacional, que la necesiten. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Señor Presidente del Ayuntamiento de dicho Cervera dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia. Cervera de Pisuerga Noviembre 5 de 1860.—José Gonzalez Dominguez.

Alcaldía constitucional de Valdesamario.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con la debida exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1861, se hace saber á todos los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal y forasteros, que dicho amillaramiento estará de manifiesto en el local de este Ayuntamiento por espacio de quince dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de dicho plazo podrán todos los contribuyentes que se sientan agraviados aludir las reclamaciones que vean convenientes, pues pasado dicho plazo no será oida reclamacion alguna. Valdesamario y Noviembre 15 de 1860.—Francisco Miguez.

Alcaldía constitucional de Villaquejada.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, hace saber á todos los que posean en término de la misma cualquier clase de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que en el preciso término de 15 dias presenten sus relaciones juradas en la Secretaría del municipio, para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1861, pues transcurrido se les amillará de oficio, sin lugar por consiguiente á reclamar de agravio. Villaquejada Noviembre 6 de 1860.—El Alcalde, Felipe Huerga.

De los Juzgados.

Lic. D. José Maria Sanchez, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hace saber: que para hacer pago á

D. Francisco Lopez Donigo vecino de Santander, de veinte y nueve mil seiscientos sesenta y cinco rs. ochenta y tres céntimos con mas los costos del expediente ejecutivo, se subasta el día diez y ocho de Diciembre próxima, y hora de las doce en el local de Audiencia las fincas que como propias del ejecutado D. José Maria Lopez vecino de Mansilla de las Mulos, han sido tasadas en esta forma:

Rs. cents.

- 1.º Una fábrica de harinas, ó sea artefacto, de tres ruedas, término de Mansilla Mayor á la Requejada, con todos los utensilios necesarios, linda O. N. y M. con terreno del mismo dueño, tasado en ciento diez y siete mil rs. 117.000
- 2º Un prado regadío de pelo y otoño, que linda O. y N. tierras de Francisco Cañon de Mansilla Mayor, al M. con el espresado molino, y al P. con la presa, cabido de una hemina, dos celemines un cuartillo, y cuatro estadales, tasado en mil novecientos veinte y tres rs. 1.923
- 3.º Otro prado regadío en el mismo término, al sitio del Harnal, cuya mitad, está reducida á tierra de labor, hace veinte heminas, dos celemines y un cuartillo, linda O., M y N. campo concejil, tasado en siete mil cuatrocientos dos rs. 7.402
- 4º Una huerta al mismo sitio de la Requejada, de cabida de seis heminas, medio cuartillo, y uno y medio estadal, cercada de seta por la parte de O., N. y M., linda Norte con terreno del mismo molino, tasada en siete mil doscientos treinta y siete rs. cincuenta céntimos. 7.237 50
- 5.º Un prado regadío de pelo y otoño, cerrado de seta con varias plantas de chopo, en dicho término y sitio de la Requejada, que linda O. y P. con campo concejil, N. con camino del molino, hace una hemina, dos celemines dos cuartillos, y uno y tres cuartos estadales, tasado en mil seiscientos treinta y cuatro rs. 1.674
- 6º Una huerta de sol, en dicho término al sitio de la Casajera, linda al Oriente con camino del molino, P. madrid grande, hace tres heminas, tres celemines y dos cuartillos, cercada de tierra por la parte del camino, tasada en mil novecientos treinta y siete rs. cincuenta céntimos. 1.937 50
- 7º Otra huerta de riego término de Santovenia, cercada de tapia, de cabida de una hemina, un celemin y cuartillo y medio, linda P. con D. Pablo Florez vecino de Leon, M. P. y N. campo concejil, tasada en mil ochocientos ochenta y cuatro rs. 1.884

Dado en Leon á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—José Maria Sanchez = Por mandado de su Sría, Felix de los Vallinos.

